

BOLETIN OFICIAL



PROVINCIA DE SALTA

AÑO LVI — N° 7386	JUEVES, JULIO 22 DE 1965	CORREO ARGENTINO	TARIFA REDUCIDA CONCESION N° 1805
EDICION DE 10 PAGINAS		SALTA	Reg. Nacional de la Propiedad Intelectual N° 833764
Aparece los días hábiles			

HORARIO

Para la publicación de avisos en el
BOLETIN OFICIAL
regira el siguiente horario:
LUNES A VIERNES DE:
8 a 11,30 horas

PODER EJECUTIVO

Dr. RICARDO JOAQUIN DURAND
Gobernador de la Provincia
Dr. EDUARDO PAZ CHAIN
Vice Gobernador de la Provincia
Dr. GUILLERMO VILLEGAS
Ministro de Gobierno, Justicia é Instrucción Pública
Ing. FLORENCIO ELIAS
Ministerio de Economía, Finanzas y Obras Públicas
Dr. DANTON CERMESONI
Ministerio de Asuntos Sociales y Salud Pública

DIRECCION Y ADMINISTRACION

ZUVIRIA 536
TELEFONO N° 14780
Sr. JUAN RAYMUNDO ARIAS
Director

Art 4º — Las publicaciones en el BOLETIN OFICIAL se tendrá por auténticas; y un ejemplar de cada uno de ellos se distribuirán gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas judiciales o Administrativas de la Provincia (Ley 800, original N° 204 de Agosto 14 de 1908).

Decreto N° 8.911 del 2 de Julio de 1957

Art. 11º — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13º — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones, en base a las tarifas respectivas.

Art. 14º — Todas las suscripciones, comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15º — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18º — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37º — El importe abonado por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38º — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial, que se les provea diariamente debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias)

Decreto 9062/63, Modificatorio del Decreto 8911/57

Para la publicación de BALANCES DE SOCIEDADES se establecen las siguientes disposiciones: 10 días corridos a la Imprenta de la Cárcel para la confección de las pruebas respectivas; 5 días corridos a los interesados para devolver las pruebas visadas, a partir de su recepción. A los efectos de la confección de las pruebas de balances de sociedades, las mismas deberán efectuar un depósito de garantía por \$ 2 000 00 (DOS MIL PESOS M/N. DE C/L.) Vencido el plazo establecido a la parte interesada, esta perderá el depósito de garantía, el que compensará el gasto por la prueba ejecutada

Por el Art. 35 del citado decreto, establécese que la atención al público comienza media hora después de la entrada del personal y termina, una hora y media antes de la salida.

TARIFAS GENERALES

Decreto N° 3433 del 22 de Mayo de 1964

VENTA DE EJEMPLARES

Número del día y atrasado dentro del mes	...	\$ 5.—
„	atrasado de más de un mes hasta un año	„ 10.—
„	atrasado de más de un año hasta tres años	„ 20.—
„	atrasado de más de 3 años hasta 5 años	„ 40.—
„	atrasado de más de 5 años hasta 10 años	„ 60.—
„	atrasado de más de 10 años	„ 80.—

DIRECCION Y ADMINISTRACION: ZUVIRIA 536

SUSCRIPCIONES

Mensual	\$ 150.—	Semestral	\$ 450.—
Trimestral	\$ 300.—	Anual	\$ 900.—

PUBLICACIONES

Toda publicación que no sea de composición corrida, se percibirán los centímetros utilizados y por columna a razón de \$ 27.— (Veintisiete pesos) el centímetro; considerándose 25 (veinticinco) palabras por centímetro.

Todo aviso por un solo día se cobrará a razón de \$ 2.50 (dos pesos con cincuenta centavos) la palabra.

El precio mínimo de toda publicación de cualquier índole será de \$ 100.00 (Cien pesos).

Los avisos en forma alternada se recargará la tarifa respectiva en un 50 0/0 (Cincuenta por ciento)

Los contratos o estatutos de sociedades para su publicación, deberán ser presentados en papel de 25 (veinticinco) líneas, considerándose a razón de 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada y por foja de 50 (Cincuenta) líneas, como 500 (Quinientas) palabras.

En todo aviso o edicto para el cómputo de palabras, se considerará como 10 (Diez) palabras por cada línea ocupada. Los balances de las Sociedades Anónimas que se publiquen en el Boletín Oficial, pagarán además de la tarifa, el siguiente derecho adicional fijo:

- 1º) Si ocupa menos de 1/4 página \$ 140.—
- 2º) De más de 1/4 hasta 1/2 página \$ 225.—
- 3º) De más de 1/2 y hasta 1 página \$ 405.—
- 4º) De más de una página se cobrará en la proporción correspondiente.

PUBLICACIONES A TERMINO

En las publicaciones a término que tengan que insertarse por dos (2) o más veces, regirá la siguiente tarifa:

Texto no mayor de 12 centímetros o 300 palabras	Hasta 10 días	Exce-dente	Hasta 20 días	Exce-dente	Hasta 30 días	Exce-dente
	\$	\$	\$	\$	\$	\$
Sucesorios	295.—	21.— cm.	405.—	30.— "	590.—	41.— "
Poseción Trienatal y Deslinde	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "
Remates de Inmuebles y Automotores	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "
Otros Remates	295.—	21.— "	405.—	30.— cm.	590.—	41.— cm.
Edictos de Minas	810.—	54.— "	—	—	—	—
Contratos o Estatutos Sociales	3.80	la palabra	—	—	—	—
Balances	585.—	45.— cm.	900.—	81.— "	1.350.—	108.— "
Otros Edictos Judiciales y Avisos	405.—	30.— "	810.—	54.— "	900.—	81.— "

SUMARIO

SECCION ADMINISTRATIVA

PAGINAS

EDICTO DE MINA:

Nº 20900 — S/P Mario De Nigris — Expte. Nº 4627—D.— 2027

LICITACIONES PUBLICAS:

Nº 20973 — Escuela Hogar Nº 7 "Carlos Guido Spano"	2027 al 2028
Nº 20969 — Inst. Nac de Salud Mental —Lic Pública Cl Nº 26/65	2028
Nº 20961 — Establecimiento Azufrero Salta —Lic Pública Nº 130/65	2028
Nº 20959 — Establecimiento Azufrero Salta —Lic Pública Nº 128/65	2028
Nº 20958 — Establecimiento Azufrero Salta —Lic Pública Nº 127/65	2028
Nº 20955 — Establecimiento Azufrero Salta —Lic. Pública Nº 126/65	2028
Nº 20950 — A G A S. —Ejec. Obra Nº 92/65	2028
Nº 20916 — A G A S — Adq Máquinas de Contabilidad	2028
Nº 20905 — A G A S — Contratación y Ejec de Obra Const dique de Embalse Nº 2 de Coronel Moldes	2028

REMATE ADMINISTRATIVO:

Nº 20976 — Pci Justo C Figueroa Cornejo
 2028 |

SECCION JUDICIAL

SUCESORIOS:

Nº 20978 — De don Rudecindo Cayata	2029
Nº 20977 — De don José Abraham	2029
Nº 20975 — De don Gregorio Nacienceno Cordeyro o Cordeiro	2029
Nº 20966 — De don Pedro Emilio Barboza o Emilio Pedro Barboza	2029
Nº 20965 — De don Leocadio Vega	2029

PAGINAS

Nº 20937 — De don Sebastián Arias	2029
Nº 20932 — De don Francisco José J. de San Benito Sales Vergei	2029
Nº 20927 — De doña Epifania Núñez de Salvatierra, y de don Epifanio Salvatierra	2029
Nº 20925 — De don Abraham Majul Yazile	2029
Nº 20914 — De don Ríos Claudio	2029
Nº 20898 — De doña Eulojia Saravia de Zurita	2029
Nº 20894 — De doña Máxima Mendoza o Máxima Mendoza de Sosa	2029
Nº 20873 — De don Gregorio Pérez	2029
Nº 20872 — De don Luis Diez	2029
Nº 20871 — De don Rosenberger Rosa Carrizo de y Carlos Federico Rosenberger	2029
Nº 20870 — De don Antenor Suárez	2029

REMATES JUDICIALES:

Nº 20971 — Por Efrain Racioppi —Juicio Matulevitch Roggero vs Talleres Gráficos San Martín ..	2029
Nº 20967 — Por José Antonio García —Juicio Bernardo Berja vs. J. C Chilo	2029
Nº 20963 — Por José Alberto Coinejo —Juicial Bco Nac Alg vs Jorge Adalberto Montañez y María Teresa Robles de Arias	2029
Nº 20956 — Por Ricardo Gudiño —Juicio Leonardi Ernesto D c/Teresa Iso'a Vda de Dousset	2029 al 2030
Nº 20947 — Por José Alberto Coinejo —Juicio: Ambrocio Fabián vs Epifanio Bonifacio	2030
Nº 20936 — Por Julio César Herrera —Juicio Kolton Benavikt vs Fernández Antonio M	2030
Nº 20886 — Por Julio César Herrera — Juicio Salas Marcelo Gerardo vs Avalía Rauch Eduardo	2030
Nº 20862 — Por Arturo Salvatierra —Juicio Sucesorio de Acuña Eustaquia Gutiérrez de	2030

CITACION A JUICIO:

Nº 20972 — Zerpa Roberto c/ Gutiérrez Va entín	2030
Nº 20954 — s/p Sa vador Merlo y Juana Zingone de Merlo	2030
Nº 20921 — Molina Víctor vs Villa Demecio	2030
Nº 20890 — Va dez Sofia Marcelina vs Leal Simión	2030
Nº 20888 — Bautista Gregorio y Juliana S de — Adopcion de Fabián Ana	2030
Nº 20869 — Lucio Adolfo Sánchez vs Manuel Nina	2030

CONCURSO CIVIL:

Nº 20926 — De Emilio Pérez Morales	2030
--	------

SENTENCIAS:

Nº 20979 — Nº 419 — CJ 2da. Salta, 29/10/64 Lovaglio Miguel A —Elio Raúl —Héctor Edmundo y Rafael Ramón vs Pcia de Salta —Interdicto de Recobrar la Posesión	2031 al 2032
Nº 420 — Cámara Crímen Salta, 12/6/64 c Carmelo Salvo p Hurto de Ganado Mayor	2032 al 2032

SECCION COMERCIAL

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO:

Nº 20968 D Francisco Sánchez Navas a favor de Juan B Padino e Hijos SRL	2030
---	------

EMISION DE ACCIONES:

Nº 20974 — De Cía de Radio y Televisión SA (CORTESA)	2031
--	------

DISOLUCION DE SOCIEDAD:

Nº 20957 — De la firma: "Ippeliti y Cía" S. Col.	2031
---	------

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS:

Nº 20970 — De Asociación Japonesa de Salta —Para el día 1º 8/65 ..	2031
Nº 20960 — De Cooperativa de Transporte Automotor Gral San Martín —Para el día 4/8/65 ..	2031
Nº 20942 — De Costa del Bermejo SA —Para el día 31-7-65 ..	2031

FE DE ERRATAS:

De la Edición Nº 7376 del 7-7-65	2031
--	------

AVISO A LOS AVALADORES

AVISO A LOS SUSCRIBTORES

.....	2034
.....	2034

SECCION ADMINISTRATIVA

EDICTO DE MINA

Nº 20900 — EDICTO DE CATEO.—

El Juez de Minas notifica que Mario De Nigris, en 23 de diciembre de 1963 por Expte. Nº 4627—D, ha solicitado en el departamento de La Poma, cateo para explorar la siguiente zona: se tomará como punto de referencia P.R. el mojón Noreste de la primera pertenencia al Norte de la mina Victoria, Expte 412—L—36; desde allí se mediran 800 metros hasta llegar al punto de partida P.P; desde allí 2.000 me-

tros al Sud, 5 000 metros al Este, 4 000 metros al Norte, 5 000 metros al Oeste y finalmente 2 000 metros al Sud, cerrando el rectángulo de 4 000 por 5 000 metros de lados que representa la superficie solicitada.

Inscripta gráficamente resulta superpuesta en 93 has. aprox al cateo Expte Nº 4212|D|62 y en 2 has. aprox. a la petición de mensura de la mina "Julio César" Expte 1677—N—49, quedando una superficie libre estimada en 1905 has. Se proveyó conforme al art 25 de C. de Minería,

G Uruburu So'a —Juez de Minas.
SALTA, Junio 18 de 1965
MARIO N. ZENZANO — Secretario Interino
Importe: \$ 810 — e) 14 al 27/7/65

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 20973 — Licitación Pública Nº 45/65 — Expte. Nº 8284| — Act Nº 3966/65 —Escuela Hogar Nº 7 "Carlos Guido Spano"
Llámanse a Licitación Pública por segunda vez, por el término de tres días a partir del día 22 de julio de 1965, para la adquisición de carne de vacuno, fresca, para atender el

servicio de alimentación de la Escuela Hogar N° 7 "Carlos Guido Spano", de la Localidad de San Antonio de los Cobres — Las propuestas deberán presentarse bajo sobre cerrado en las planillas que se expedirán al efecto y de acuerdo con los pliegos de condiciones, todo lo cual se puede retirar desde la fecha en el Establecimiento, Escuela Hogar N° 7 "Carlos Guido Spano", Localidad de San Antonio de los Cobres, los días hábiles de 9 a 17 horas — El acto de apertura de las propuestas se llevará a cabo el día 31 de Julio a horas 10, en el local de la Escuela Hogar N° 7, en presencia de los interesados que deseen concurrir — San Antonio de los Cobres, Julio 19 de 1965.

Fanny de Etchenique
a/c Dirección

Sin Cargo e) 22 al 26-7-65

N° 20969 — INSTITUTO NACIONAL DE SALUD MENTAL — Expte N° 4 577/65

Llámanse a Licitación Pública Cl N° 26/65 para el día 4/8/65 a las 16 horas, con el objeto de contratar la adquisición de Instrumental Científico, Material de Laboratorio, etc con destino a establecimientos dependientes de este Instituto, ubicados en Capital Federal y Provincias de Córdoba, Tucumán, Mendoza y Salta — La apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento de Adquisiciones y Ventas — Viejtes 489 — Planta Baja — Capital, debiendo dirigirse para pliegos e informes a la citada dependencia en el horario de 13 a 19, de lunes a viernes — El Director Administrativo. — Buenos Aires, julio 22 de 1965 Valor al Cobro \$ 435 — e) 22 al 26-7-65

N° 20961 — SECRETARIA DE GUERRA Dirección General de Fabricaciones Militares Establecimiento Azufrero Salta Caseros 527 — SALTA Licitación Pública N° 130/65

Llámanse a Licitación Pública N° 130/65, para el día dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, a las doce y treinta, para la provisión de anillos de goma para motor Worthington DD8 y 400 metros de caños de acero galvanizado con rosca y cuplas, destinados al Establecimiento Azufrero Salta, Estación Carpe — Km 1626 — F.C.G.B. — Provincia de Salta.

Por pliegos de bases y condiciones dirigirse a Establecimiento Azufrero Salta, calle Caseros 527 de la ciudad de Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avda. Cabildo 65, Buenos Aires Valor del pliego: \$ 10 — m/n

LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc

Establecimiento Azufrero Salta
Valor al Cobro \$ 415 — e) 21 al 23/7/65

N° 20959 — SECRETARIA DE GUERRA Dirección General de Fabricaciones Militares Establecimiento Azufrero Salta Caseros 527 — SALTA Licitación Pública N° 128/65

Llámanse a Licitación Pública N° 128 para el día dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco a las once y quince, para la provisión de cal, cemento y materiales de construcción, destinados al Establecimiento Azufrero Salta, Estación Carpe — Km 1626 — F.C.G.B. — Provincia de Salta

Por pliegos de bases y condiciones dirigirse al Establecimiento Azufrero Salta, calle Caseros 527 de la ciudad de Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares sita en Avda. Cabildo 65, Buenos Aires Valor del pliego: \$ 30 —

LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc

Establecimiento Azufrero Salta
Valor al Cobro \$ 415 — e) 21 al 23/7/65

N° 20958 — SECRETARIA DE GUERRA Dirección General de Fabricaciones Militares Establecimiento Azufrero Salta

Caseros 527 — SALTA Licitación Pública N° 127/65

Llámanse a Licitación Pública N° 127/65 para el día dos de agosto de 1965, a las diez y treinta para la provisión de diez toneladas de cueros molidores de hierro fundido Ni-Hard, con destino al Establecimiento Azufrero Salta, Estación Carpe — Km. 1626 — F.C.G.B. — Provincia de Salta.

Por pliegos de bases y condiciones dirigirse al Establecimiento Azufrero Salta, calle Caseros 527 — SALTA, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avda Cabildo 65 — BUENOS AIRES Valor del pliego \$ 10 — m/n

LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc

Establecimiento Azufrero Salta
Valor al Cobro \$ 415 — e) 21 al 23/7/65

N° 20955 — SECRETARIA DE GUERRA Dirección General de Fabricaciones Militares Establecimiento Azufrero Salta Caseros 527 — SALTA Licitación Pública N° 126/65

Llámanse a Licitación Pública N° 126/65 para el día dos de agosto de mil novecientos sesenta y cinco, a las diez, para la provisión de caños de hierro negro, sin costura, destinado al Establecimiento Azufrero Salta Estación Carpe Km 1626 — F.C.G.B. — Provincia de Salta.

Por pliego de bases y condiciones dirigirse al Establecimiento Azufrero Salta, calle Caseros 527 de la ciudad de Salta, o bien a la Dirección General de Fabricaciones Militares, sita en Avda. Cabildo 65, Buenos Aires Valor del pliego. \$ 10. — m/n.

LAURA A. ARIAS DE SERFATY
Jefe Abastecimiento Acc

Establecimiento Azufrero Salta
Valor al Cobro: \$ 415 — e) 21 al 23/7/65

N° 20950 — MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS — A. G. A. S. —

PRORROGAR para el día 5 de agosto próximo venidero a horas 11 o día siguiente si fuera feriado la apertura de las propuestas que se presentaren para la Licitación Pública convocada para la ejecución de la Obra N° 92/65 "SISTEMA DE ELECTRIFICACION RURAL ZONA BETANIA" —

PRESUPUESTO \$ 6 002 900 —

PLIEGO DE CONDICIONES: Pueden ser consultados sin cargo o retirados previo pago de la suma de \$ 1 000 00, del Departamento de ELECTROMECHANICO de la A. G. A. S., San Luis N° 52 — Salta — Capital, dentro del horario habitual de horas 8 a 12 —

LA ADMINISTRACION GENERAL —

SALTA, Julio de 1965 —

Ing Civil MARIO MOROSINI

Administrador Gral de Aguas Salta

Valor al Cobro \$ 415. — e) 20 al 26-7-65

N° 20916 — MINISTERIO DE ECONOMIA, FINANZAS Y OBRAS PUBLICAS A. G. A. S.

CONVOCASE a Licitación Pública para contratar la adquisición de máquinas de contabilidad, para realizar los trabajos de confección de padrones, facturado de canon de riego y aguas corrientes, liquidación de sueldos y jornales, etc, bajo el sistema de pago diferido Presupuesto Oficial m\$ n 15 000 000 — (a imputar en el presente ejercicio m\$ n 2 000 000)

Apertura 16 de agosto próximo a horas 11 o día siguiente si fuera feriado

Los pliegos de condiciones pueden ser consultados, sin cargo, en el Departamento Contable de la A. G. A. S., San Luis 52, días hábiles de 8 a 12 horas.

LA ADMINISTRACION GENERAL

Salta, julio de 1965

Ing. Civil MARIO MOROSINI

Administrador Gral de Aguas de Salta

Valor al Cobro \$ 415 — e) 15 al 28-7-1965

N° 20905 — Minist. de Econ. F. y O. Públicas — A.G.A.S. —

CONVOCASE a Licitación Pública para la contratación y ejecución de la Obra Construcción Dique de Embalse N° 2 de Coronel Moldes. PRESUPUESTO OFICIAL m\$ n 59.767 019. — (Cincuenta y Nueve Milones Setecientos Sesenta y Siete Mil Diez y Nueve Pesos Mone-da Nacional)

FECHA DE APERTURA: 23 de setiembre/65 a horas 11 ó día siguiente si fuera feriado en la sede de A G A S — San Luis N° 52

PLIEGO DE CONDICIONES Pueden ser consultados sin cargo o retirados previo pago de la suma de \$ 5 000 — m/n, del Departamento de Estudios y Proyectos de la A G A S.

FINANCIACION La ejecución de la mencionada obra será con FINANCIACION PARCIAL La Administración General SALTA, Julio de 1965

Ing. Civil MARIO MOROSINI

Administrador Gral. de Aguas

SALTA

Valor al Cobro \$ 415 — e) 14/7 al 3/8/65

REMATE ADMINISTRATIVO

N° 20976 — REMATE OFICIAL — Importantisima Finca en el Departamento de General Guemes, Provincia de Salta, Ex-Chacra Experimental "General Guemes", Caminos Alambrados, 10 Casas para Peones, 2 Casas de Administración, Cámara de Desinfección de Semillas, Granero, Molino a Viento; Abundante Agua Para Riego, Ubicada a 500 mts de la Ruta Nacional Pavimentada a Jujuy y Omas Numerosas Instalaciones — Desocupada — Facilidad de Pago — Base \$ 1.000.000 — m/n

El día jueves 5 de agosto de 1965 a horas 11 30, en el Hall de la Planta Alta del Banco Provincial de Salta, sito en calle España N° 625 de esta Ciudad, Remataré con la Base de \$ 1 000 000 — m/n la propiedad del Gobierno de la Provincia, denominada "Madre Vieja", la que se encuentra ubicada en el Departamento de General Guemes, Provincia de Salta, y cuyo Catastro es N° 190 Títulos a Folio 281 — Asiento 375 L. C. de Títulos Geneales Guemes, y la que cuenta con una superficie Aproximada de 200 Hectáreas, con todo lo clavado y adherido en el suelo o lo que resultare de la mensura que en estos momentos se está reactualizando y de la que se dará exacta información en el acto de la subasta, contando dicha propiedad con 10 casas para peones de diversas medidas, 2 casas de administración, molino a viento espléndido granero, cámara de desinfección de semillas, abundante agua proveniente del Río Saladillo que la limita, obras hidráulicas de riego, corrales, etc, etc — Esta subasta está ordenada por la Ley N° 3924 en donde se dispone la venta del citado inmueble, con excepción de 2 Hectáreas para la Escuela de la citada localidad y el edificio de la misma, siendo el producido de la venta destinado para la construcción de una escuela en el Dpto de General Guemes — El Decreto N° 9403 ordena que la Base de esta subasta sea de \$ 1 000 000 m/n, de los cuales se abonará el 20 o/o de dinero de contado en el acto del remate, el 30 o/o en el momento de la escrituración que deberá realizarse ante la Escribanía de Gobierno, y el 50 o/o restante a 1 año de plazo y con interés bancario — Para mayores informes dirigirse a la Subsecretaría de Asuntos Agrarios Mitre 23, Subsuelo o al Martilloero actuante — Edictos por 10 días en los diarios "Boletín Oficial" y "El Tribuno" y por 2 días en "El Intransigente" — Comisión de Ley a cargo del comprador — Justo C Figueroa Cornejo, Martilloero Público Sin Cargo e) 22-7 al 4-8-65

SECCION JUDICIAL

EDICTOS SUCESORIOS

Nº 20978 — El Dr. Alfredo Ricardo Amerisse, Juez Civil y Comercial Quinta Nominación, cita por diez días a herederos y acreedores de Rudecindo Cayata — Salta, Julio 19 de 1965

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Importe \$ 295 — e- 22-7 al 4-8-65

Nº 20977 — El Dr. Alfredo Ricardo Amerisse, Juez Civil y Comercial Quinta Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de José Abraham. — Salta, Julio 19 de 1965.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Importe \$ 295 — e- 22-7 al 4-8-65.

Nº 20975 — SUCESORIO — El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don Gregorio Nacimiento Cordeiro (o Cordeiro) — Edictos en Boletín Oficial y Foro Salteño — Salta, Junio 2 de 1965.

Dr. LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Importe \$ 295. — e- 22-7 al 4-8-65

Nº 20966 — SUCESORIO:

El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 4ª Nominación cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de don PEDRO EMILIO BARBOZA o Emilio Pedro Barboza. Edictos en Boletín Oficial y Foro Salteño.

SALTA, Marzo 24 de 1965

Manuel Mogro Moreno — Secretario
Importe: \$ 295 — e) 21/7 al 3/8/65

Nº 20965 — SUCESORIO:

El Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial 2da Nominación, cita y emplaza por el término de 10 días a herederos y acreedores de don LEOCADIO VEGA, para que comparezcan a hacer valer sus derechos

SALTA, Julio 20 de 1965

Dr. Milton Echenique Azurduy — Secretario
Importe: \$ 295 — e) 21/7 al 3/8/65

Nº 20937. —

El Juez en lo Civil y Comercial de Segunda Nominación, cita y emplaza por diez días a todos los que se consideren con derecho a los bienes de la sucesión de don SEBASTIAN ARIAS ya sea como heredero o acreedores para que dentro de dicho término comparezcan a hacerlos valer bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. —

Salta, julio 15 de 1965 —

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY
Secretario
Importe: \$ 295. — e) 19 al 30/7/65

Nº 20932 — SUCESORIO:

El Señor Juez de Primera Instancia, Quinta Nominación C. y C. cita a herederos y acreedores de FRANCISCO JOSE JUAN DE SAN BENITO SALES VERGEL, por el término de diez días, para que se presenten a hacer valer sus derechos. Expte. Nº 11 769/64 Salta, 7 de Julio de 1965. —

D. LUIS ELIAS SAGARNAGA — Secretario
Importe \$ 295. — e) 19 al 30-7-65

Nº 20927. —

Dr. Enrique Antonio Sotomayor, Juez de Primera Instancia Civil y Comercial de Segunda Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de doña EPIFANIA NUÑEZ DE SALVATIERRA, y de don EPIFANIO SALVATIERRA, por el término de diez días para que hagan valer sus derechos —

Salta, 12 de julio de 1965. —

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY
Secretario

Importe \$ 295. — e) 16 al 29-7-65

Nº 20925. —

— EDICTO —

Cítase por diez días a los herederos y acreedores de don ABRAHAM MAJUL YAZLLE, para que comparezcan a hacer valer sus derechos, ante el Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 4ª Nominación —

Publíquese por diez días —

Salta, 8 de julio de 1965. —

Dr. MANUEL MOGRO MORENO

Secretario

Importe \$ 295 — e) 16-7 al 29-7-65

Nº 20914 — SUCESORIO El Sr. Juez de 1ª Instancia y 2da. Nominación en lo Civil y Comercial, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de RIOS, CLAUDIO — Expte Nº 36 985/65

Salta, 11 de Junio de 1965. —

Dr. MILTON ECHENIQUE AZURDUY

Secretario

Importe \$ 295 — e) 15 al 28-7-65

Nº 20898 — El Sr. Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Segunda Nominación cita y emplaza a herederos y acreedores de Dña EULOJIA SARAVIA DE ZURITA, por el término de diez días

SALTA, Julio 12 de 1965

Dr. Milton Echenique Azurduy — Secretario
Importe \$ 295 — e) 14 al 27/7/65

Nº 20894 — SUCESORIO:

MILDA ALICIA VARGAS, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de MAXIMA MENDOZA ó MAXIMA MENDOZA DE SOSA METAN, Julio 12 de 1965

Dra. Elsa Beatriz Ovejero

Importe: \$ 295 — e) 14 al 27/7/65

Nº 20873 — EDICTO:

Dr. Rafael A. Figueroa, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de la sucesión GREGORIO PEREZ.

Salta, 5 de marzo de 1965 —

Dr. RAFAEL ANGEL FIGUEROA

Juez de 1ª Inst. 4ª Nom.

Importe \$ 295. — e) 12 al 23/7/65

Nº 20872 — EDICTO:

El Dr. Alfredo R. Amerisse Juez de 1ª Instancia, en lo Civil y Comercial, 5ª Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de la sucesión de don LUIS DIEZ por el término de diez días para hacer valer sus derechos —

Salta, 30 de junio de 1965 —

D. LUIS ELIAS SAGARNAGA

Secretario

Importe \$ 295 — e) 12 al 23/7/65

Nº 20871 — EDICTO:

Dr. Alfredo R. Amerisse, Juez de 1ª Instancia Civil y Comercial, 5ª Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores por diez días, en la sucesión de ROSENBERGER ROSA CARRIZO DE Y CARLOS FEDERICO ROSENBERGER —

SALTA, 19 de Mayo de 1965 —

J. ARMANDO CARO FIGUEROA

Secretario — Letrado

Importe \$ 295 — e) 12 al 23/7/65

Nº 20870 — EDICTO:

Dr. Rafael A. Figueroa, Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, 4ª Nominación, cita y emplaza por diez días a herederos y acreedores de la sucesión de ANTENOR

SUAREZ. —

Salta, 22 de Junio de 1965 —

Dr. MANUEL MOGRO MORENO

Secretario

Importe \$ 295. — e) 12 al 23-7-65

REMATES JUDICIALES

Nº 20971. —

POR: EFRAIN RACIOPPI
JUDICIAL — SIN BASE
UNA MÁQUINA MINERVA MARCA
"DIAMONT"

El 29 Julio, hs 18, en Caseros 1856 ciudad, remataré SIN BASE una máquina Minerva marca "Diamont" en poder del judicial Sr. Victor Hugo D'Uva, puede verse en calle Buenos Aires 476, ciudad. Ordena Juez de 1ª Instancia C C 5ª Nominación Juicio "Matulovich Ruggero vs Talletes Gráficos San Martín". Ejecutivo Expte 13 371/65. Señala 30% Comisión cargo comprador Edictos 2 días B. Oficial y El Trabuno. —

Importe \$ 295 — e) 22 al 23-7-65

Nº 20967. —

JUDICIAL — POR JOSE ANTONIO GARCIA

El 26 de Julio de 1965, a horas 9, en calle Zuviria 1307 de esta ciudad, remataré sin base una cepilladora marca "El Capataz", con motor eléctrico acoplado de 2 HP, un torno para madera de 3 mts. de largo con poleas de madera; dos hojas de sierras circulares, dos garlopas y un banco de madera — Para revisarlos acudir al suscripto martillero — En el acto el 30%, saldo al aprobarse la subasta. Comisión a cargo del comprador — Ordena Sr. Juez de 1ª Instancia Civil y Comercial en autos Bernardo Borja vs J. C. Chilo, expediente 13 074/65 — Edictos: Dos días en Boletín Oficial y El Intransigente —

JOSE ANTONIO GARCIA — Martillero
Importe \$ 295 — e) 22 al 23-7-65

Nº 20963 — Por: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL — Vacas Holando Argentino
SIN BASE

El día 6 de Agosto pmo. a las 11 hs, en el Hall del Banco de la Nación Argentina, PLAN TA ALTA, Mitre Nº 199 — Salta, Remataré, SIN BASE cuatro vacas para tambero de mestización Holando Argentino alto de 3 a 6 años, las que se encuentran en pl. de depositario judicial Sr. Jorge A. Montañez, domiciliado en finca "Campo Alegre" Dpto. Chicoana, ésta Provincia, donde pueden revisarse. — Los bienes se venden en el estado en que se encuentran sin responsabilidad para el Banco — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr. Juez de la causa. Ordena. Sr. Juez Federal de Salta, en juicio "Ejecución Prendaria — Banco de la Nación Argentina vs. Jorge Adalberto Montañez y María Teresa Robles de Arias, Expte Nº 56 321/64" Comisión comprador. Edictos por 3 días c/ 10 de anticipación en Boletín Oficial y El Intransigente.

Importe: \$ 295 — e) 21 al 23/7/65

Nº 20956 — Por: RICARDO GUDIÑO
JUDICIAL — SIN BASE — 1 Caja Fuerte de

Caudales y Dos Máquinas de Escribir

El día 26 de Julio de 1965 — Horas 18 — En Caseros 823 — SALTA — Remataré — SIN BASE:

Una Caja para caudales marca VIRONIA — Una máquina de escribir marca "Olivetti", y otra máquina de escribir marca "Remington".

Todos estos se encuentran en poder de la depositaria judicial señora Teresa Isoia Vda de Dousset domicilio Sarmiento Nº 300 de esta ciudad de Salta.

Señala 30 0/0 — Comisión de ley a cargo del comprador.

Ordena: El Señor Juez de Primera Instancia

cia Segunda Nominación en lo Civil y Com Juicio Leonard Ernesto D c| Teresa Isola Vda de Dousset — Ejecutivo — Expte N° 36414|64.

Edictos por dos días en los diarios Boletín Oficial y El Intransigente
Ricardo Gudíño — Mart. Públ. — Tel. 17571
Importe \$ 295.— e) 21 al 22|7|65

N° 20947.—

**POR: JOSE ALBERTO CORNEJO
JUDICIAL
DERECHOS Y ACC S/FINCA EN
"PAYOGASTA"**
BASE \$ 320.000 — % —

El día 10 de Agosto pmo a las 17 — hs, en mi escritorio Caseros N° 987 — Ciudad, Remataré, CON BASE DE \$ 320 000 — %, los derechos y acciones que, equivalentes al 50% le corresponden al Sr Epifanio Bonifacio sobre el inmueble denominado finca "EL CARMEN", ubicada en el Partido de Payogasta, Dpto. de Cachi de ésta Provincia, c|a superficie que resulte tener dentro de los siguientes límites: Al Norte con propiedad de los Sres. Bonifacio Tarqu, Fernando Royo y Emeregildo Burgos; Al Sud, propiedades de los Sres. Estanislao Miranda y herederos de Ecolástico Valdez, Al Este propiedades de los Sres. Santos Guitián y Félix Tacama y al Oeste con el Río Calchaquí, según TITULO registrado al folio 90 asiento 100 del Libro C de Títulos de Cachi — Catastro N — 169 — Valor Fiscal \$ 480 000 — % — En el acto de remate el comprador entregará el TREINTA POR CIENTO del precio de venta y a cuenta del mismo, el saldo una vez aprobada la subasta por el Sr Juez de la causa — Ordena Sr. Juez de 1ª Instancia 1ª Nominación C y C, en juicio: "Ejecutivo — AMBROSIO FABIAN VS EPIFANIO BONIFACIO, expte. N° 47 480|64" — Comisión al comprador — Edictos por 10 días en Boletín Oficial, y 5 en El Economista y El Intransigente Importe \$ 405.— e) 20—7 al 2—8—65

N° 20936 —

**POR: JULIO CESAR HERRERA
TRES TERRENOS EN SAN ANTONIO DE
LOS COBRES**

JUDICIAL — BASE \$ 666,66 M|N. C|U
El 4 de Agosto de 1965, a las 16 horas, en Urquiza 326 — ciudad, remataré con la BASE de \$ 666,66 M|N. CADA TERRENO, TRES TERRENOS con todo lo adherido al suelo, ubicado en la localidad de San Antonio de los Cobres (Pcia. de Salta) Corresponden al señor ANTONIO MARTINA FERNANDEZ según títulos que se registran al folio 217, asiento 1 del libro 2 del R I de San Antonio de los Cobres Medidas y linderos: los que dan sus títulos — Catastros N° 131, 133 y 134 — ORD. el Sr Juez de 1ª Inst en lo C y C 3ª Nom en autos: "Ejecutivo KOLTON, Benedykt vs FERNANDEZ Antonio Martina — Expte N° 30 398|65" Señ. el 30% Comisión: a cargo del comprador Edictos: 10 días B Oficial y El Intransigente Importe \$ 405 — e) 19 al 30—7—65

**N° 20886 — POR: JULIO CESAR HERRERA
JUDICIAL — UN INMUEBLE EN CALLE
DEAN FUNES N° 596 DE ESTA CIUDAD**
BASE \$ 1.740.000.— m|n.

El 30 de Julio de 1965, a las 16 horas, en Urquiza 326, ciudad remataré con la BASE de \$ 1 740 000 m|n UN INMUEBLE con todo lo edificado, clavado y plantado, ubicado en calle Deán Funes 596 de esta ciudad Corresponde esta propiedad a EDUARDO ENRIQUE AVALLA según títulos que se registran al folio 111 asiento 1 del libro 239 del R I de la Capital Nomenclatura catastral Partida 3746 LINDEROS: Norte: S: a Angila Bassam de Monteverde, Sud fracción B, Este Sr Santiago J Arias y Oeste calle Deán Funes — Superficie total 444 m2 60 dm2. Esta propiedad reconoce hipoteca en primer término y amphiación de la misma por la cantidad de \$

1 740 000 m|n, a favor de la Sra Felipa Manzano Manso de Ballesteros ORD. el Sr Juez de 1ª Inst. en lo C. y C 5ª Nom en autos "Prep Via Ejecutiva y Ejecutivo — SALAS, Marcelo Gerardo vs AVALLA RAUCH, Eduardo — Expte N° 13 023|65" Señ. el 30% Comisión a c del comprador Edictos 10 días B Oficial y El Intransigente Importe \$ 405.— e) 13 al 26—7—65

N° 20862.—

**Por: ARTURO SALVATIERRA
JUDICIAL — Valiosa ubicación, casa desocupada — 20 de Febrero 372 84 — Ciudad**
BASE: \$ 1 700 000 00 m|n —

El día 29 de julio de 1965 a hs 17 en el mismo inmueble a subastarse, remataré con la base de \$ 1 700 000 m|n. (Un millón setecientos mil pesos moneda nacional) la casa y terreno ubicada en la calle 20 de Febrero entre las calles Santiago del Estero y Guemes de esta ciudad, señalada con los números 372, 334, con extensión de 15 85 mts de frente por 40 00 mts, de fondo, de Oeste a Este, limitando Norte, propiedad de Angela A de Arias, Este parte del terreno adjudicado a Clara Acuña de Aguirre, Sud, propiedad de Andrés Ilvento; y Oeste, calle 20 de Febrero (antes Ituzaringó), Títulos folios 95 y 384, asiento 117 y 554, Libros T y 14 de Títulos Capital — Nomenclatura Catastral Partida N° 58 — sección H, manzana 95 a) — Ord ma señor Juez de 1ª Inst C y C de 2ª Nom en autos "Sucesorio de Acuña, Eustaquia Gutiérrez de". — El comprador abonará en el acto como seña el 30% y el saldo para completar \$ 800 000 m|n al aprobarse la subasta y la diferencia que resultare de esta venta con hipoteca a un año y medio de plazo con interés bancario — Comisión a cargo del comprador Edictos por diez días en "Boletín Oficial" y "El Intransigente" y 3 publicaciones en "El Tribuno" Para conocer el inmueble días hábiles de 16 a 17 y 30 horas — Importe 405 — e) 8 al 22—7—65

CITACIONES A JUICIO

N° 20972 —

— EDICTO CITATORIO —
En los autos caratulados "ZERPA ROBERTO c|GUTIERREZ, VALENTIN — ORDINARIO ESCRITURACION" — (Expte N° 13 457|65), que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia, 5ª Nominación Civil y Comercial, se ha decretado lo siguiente

"SALTA, 10 de Mayo de 1965 —
Por parte y por constituido el domicilio de la demanda instaurada, traslado al demandado con las copias respectivas por el término de NUEVE DIAS, bajo apercibimiento de rebeldía Intímese la constitución de domicilio especial dentro del radio y con el apercibimiento del Art 10 C. Proc lunes, miércoles y viernes, para notificación — Cítese al demandado mediante edictos que se publicarán por diez días en el "Boletín Oficial" y cinco días en un diario de circulación comercial, bajo apercibimiento de nombrarse Defensor Oficial — (Art 90 del Cód Prot C y C) — Firmado ALFREDO RICARDO AMERISSE, JUEZ" —

Salta, Junio 11 de 1965.—
Dr LUIS ELIAS SAGARNAGA — Secretario
Importe \$ 405 — e) 22—7 al 4—8—65

N° 20954 — EDICTO CITATORIO.

El Señor Juez de Primera Instancia Civil y Comercial, Quinta Nominación cita por 10 días a quienes tengan interés legítimo en los autos que se tramitan por ante este Juzgado en Expediente número 13 764 año 1965 caratulados "Adopción de la menor, DOLI VILMA ROMERO, solicitada por don Salvador Merlo y Juana Zingone de Mer'o

SALTA, Julio 13 de 1965
Dr. Luis Elías Sagarnaga — Secretario
Importe \$ 405 — e) 21|7 al 3|8|65

N° 20921.—

— EDICTO —

El Dr. Ricardo Alfredo Reimundán Juez de 1ª Instancia 3ª Nominación Civil y Comercial, en juicio "MOLINA, Victor vs. Villa, Demecio — Ord. Impugnación de paternidad", cita y emplaza a don Demecio Villa para que dentro del término de diez días comparezca a estar a derecho bajo apercibimiento de nombrarle defensor ad—litem —

Salta, Junio 11 de 1965 —
J. ARMANDO CARO FIGUEROA
Secretario — Letrado
Importe \$ 405.— e) 16 al 29—7—65

N° 20890 — EDICTO

El Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial de 5ª Nominación, cita y emplaza por el término de cinco días a don SIMION LEAL para que tome participación en los autos "VALDEZ, Sofia Marcelina vs LEAL, Simión, Ord Divorcio-Dis de Sociedad Conyugal y Tenencia de hijos menores" expte N° 13 769|65 bajo apercibimiento de nombrarse Defensor Oficial — Salta, Julio 1º de 1965

Dr LUIS ELIAS SAGARNAGA, Secretario
Sin cargo. e) 13 al 26|7|65

N° 20888 — EDICTO.

El Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de 5ta. Nominación, cita por 10 días a doña DOMINGA LUCIA FABIAN para que tome participación en los autos "BAUTISTA, Gregorio y Juliana S de — Adopción de la menor Fabián, Ana" expte N° 13 809|65, bajo apercibimiento de ley.

SALTA, julio 2 de 1965.
Dr LUIS ELIAS SAGARNAGA
Secretario
Sin cargo e) 13 al 26|7|65

N° 20869.—

EDICTO CITATORIO

El señor Juez de Paz Letrado N° 2, cita y emplaza a don Manuel Nina por el término de diez (10) días, para que comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio: "Ordinario— Consignación de Alquileres — Lucio Adolfo Sánchez vs Manuel Nina", Expte N° 9334|63 bajo apercibimiento de designarse Defensor Oficial —

Salta, 25 de Junio de 1965 —
EMILIANO E VIERA — Secretario
Importe \$ 405 — e) 12 al 23—7—65

CONCURSO CIVIL

N° 20926.— CONCURSO CIVIL —

Se hace saber que se ha postergado para el día 29 de Julio a horas 10 la junta de verificación de créditos en el concurso de Emilio Pérez Morales — Juzgado Civil y Comercial 1ª Nominación —

Salta, Julio 15 de 1965.—
Milton Echenique Azurduy — Secretario Int
Importe \$ 405.— e) 16 al 22—7—65

SECCION COMERCIAL

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO:

N° 20968 —

TRANSFERENCIA DE NEGOCIO

A los efectos de la Ley 11 867 se hace saber que el señor FRANCISCO SANCHEZ NAVAS, transmite por venta a los señores JUAN B BADINO E HIJOS S R L. (En formación), el negocio de Dispensa ubicado en esta ciudad de Salta, calle San Martín N° 1624, quedando el Pasivo a cargo del vendedor. Las oposiciones debe formularse al ESTUDIO LOPEZ CABADA, calle 20 de Febrero N° 473 de la ciudad de Salta —

ESTUDIO LOPEZ CABADA
Contable - Impositiva - Orden Indistinta
Importe \$ 405 — e) 22 al 28—7—65

EMISION DE ACCIONES

N° 20974 —

Se hace saber que la COMPANIA DE RADIO Y TELEVISION S A (CORTESA) ha emitido quince series de acciones de un millón de pesos m/n cada una de la clase A (5vo. tos) con lo que su capital queda establecido en \$ 30 000 000 — Los actuales accionistas tendrán a su cargo el activo y pasivo de la misma los señores Néstor Luis González y Julio Héctor Benítez Reclamos de ley en Avarado 333 San Ramón de la Nueva Orán donde también se constituyen las partes interesadas

EL DIRECTORIO

Importe \$ 405 — e) 22 al 26—7—65

DISOLUCION DE SOCIEDAD

N° 20957 — Se hace saber por el término de cinco días que la firma IPPOLITI y CIA Sociedad Colectiva dedicada al comercio, explotación y comercialización de productos agrícolas en general con asiento en calle Pellegrini 232 de San Ramón de la Nueva Orán, se disuelve con efecto retroactivo al 20 de Mayo de 1965 tomando a su cargo el activo y pasivo de la misma los señores Néstor Luis González y Julio Héctor Benítez Reclamos de ley en Avarado 333 San Ramón de la Nueva Orán donde también se constituyen las partes interesadas

Rina Cortez de Ridi

Importe \$ 405 — e) 21 al 27/7/65

SECCION AVISOS

ASAMBLEAS

N° 20970 —

ASOCIACION JAPONESA DE SALTA

La H Comisión Directiva, convoca a los señores asociados a Asamblea General Ordinaria, que se llevará a cabo el día 1° de agosto, a horas 15, en la calle Ituzangó 640 para tratar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1 — Lectura del acta de la Asamblea anterior —
- 2 — Consideración de la Memoria, balance, inventario —
- 3 — Renovación total de la Comisión Directiva —

MINEI HIGA — Secretario

GENSEI HIGA — Presidente

Salta, Julio de 1965 —

Importe \$ 250. — e) 22—7—65

N° 20960 — Cooperativa de Transporte Automotor "Gral. San Martín"
— CONVOCATORIA —

El Consejo de Administración de la Cooperativa Obrera de Transporte Automotor "Gral. San Martín" Ltda. ha convocado a los asociados a Asamblea General Ordinaria para el día 4 de agosto a las 21, con el objeto de considerar el siguiente

ORDEN DEL DIA

- 1°) Aprobación del acta de la Asamblea anterior.
- 2°) Aprobación de la Memoria Balance e informe del Síndico, correspondiente al ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1964
- 3°) Renuncia de asociados e ingreso de nuevos socios.
- 4°) Designación de dos socios para firmar el acta de la Asamblea.

Pedro Vázquez — Presidente

Félix Echenique — Secretario

Importe 405 — e) 21/7 al 3/8/65

N° 20942 — COSTA DEL BERMEJO

Asamblea General Ordinaria

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 de los Estatutos convócase a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que se efectuará el día 31 de Julio de 1965 a las 19 horas, en España 618. Oficina A de a ciudad de Salta, con el objeto de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- 1°) Consideración de la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Ganancias, y Pérdidas e informe del Síndico correspondiente al ejercicio terminado el 31 de Marzo de 1965
- 2°) Elección de nuevos Directores.
- 3°) Elección de un Síndico Titular y un Síndico Suplente.
- 4°) Consideración del aumento del Capital Social
- 5°) Consideración de la modificación de los artículos 2, 5, y 6 de los Estatutos
- 6°) Designación de dos accionistas para que, en representación de la Asamblea aprueben y firmen el acta respectiva

EL DIRECTORIO

Importe \$ 405 — e) 20 al 22/7/65

FE DE ERRATAS

FE DE ERRATAS

Déjase establecido que en la Edición N° 7376 del 7—7—65, se han deslizado los siguientes errores:

EDICTO DE MINAS N° 20 852, Página 1857 1ª Columna, donde dice fecha de Publicación e) 7—7—65, debe decir 7—19 y 28—7—65

AVISO ADMINISTRATIVO N° 20 839, AFREMIO N° 4771/60, Página N° 1859, 3ª Columna, donde dice a Don HORARIO LINERO, debe decir: a Don HORACIO LINERO
LA DIRECCION
22—7—65.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIAS:

N° 20979 —

ACCIONES POSESORIAS — Interdicto de recobrar

CONSTITUCIONALIDAD — Inviolabilidad de la propiedad

- 1 — Los interdictos proceden contra actos de la Administración pública
- 2 — El decreto—ley 489/57 (Adla XVII—B, 2163) mediante el cual se comete un acto lesivo de la garantía constitucional de la propiedad es inconstitucional y ello puede admitirse aún oficiosamente

419 CJ. S 2ª — Salta, octubre 29—1964

“Lovaglio, Miguel Angel, Elio Raúl Héctor Edmundo y Rafael Ramón vs. PROVINCIA DE SALTA — Interdicto de Recobrar la Posesión” —

Fallos, t. 17 p. 1183

El doctor Gilheri, dijo:

A) EN CUANTO A LA NULIDAD —

Que el agravio de nulidad del recurrente consiste en la no apretación y valoración por el “a—quo” en la sentencia impugnada de la prueba ofrecida por su parte para sostener el interdicto promovido, alega que ni siquiera se ha mencionado el resultado de la absolución de posiciones requeridas a Cefeino Velarde, detentador de las parcelas desapoderadas a los actores por un acto del Delegado Nacional Interventor en la Provincia, tal en las cuales se reconoce palmariamente tal situación

Que habida cuenta lo manifestado al respecto por el suscripto en el voto emitido en los autos ‘Establecimientos Lovaglio S R L. vs. Provincia de Salta y Cefeino Velarde’, juicio recientemente fallado por el Tribunal, e idéntico en lo principal al sub lite, la obligación del Juez de mencionar y merituar las probanzas del litigio referidas a los hechos controvertidos, lo es en cuanto sean conducentes a fijar el objeto de la acciones deducidas sujetas a decisión, y al derecho aplicable En autos, la circunstancia de que la sentencia, tenga principal soporte en el decreto—Ley 489/57 que ordenara la desposesión que afecta a los demandantes hacia innecesaria al Inferior, la consideración en detalle de los hechos que dieran motivo al recurso posesorio y al reconocimiento de aquella situación por C. Velarde. Por otra parte el agravio del quejoso constituiría “un vicio in iudicando” impropio de ser revisado por vía de la nulidad, y si, reparable por apelación (PODETTI, “Tratado de los Actos Procesales”, p. 445 y fallos de la Sala citados en el interdicto de despojo mencionado, tomo 17 f° 1153/1168) —

En consecuencia VOTO para que se desestime la nulidad.—

El doctor Bonari, dijo:

Que por los mismos fundamentos, VOTA en igual sentido.

B) EN CUANTO A LA APELACION —

I) Que el rechazo por el “a—quo” del interdicto de recobrar la posesión formulado por Miguel Angel Lovaglio, Héctor Edmundo Lovaglio, Rafael Ramón Lovaglio y Elio Raúl Lovaglio, de las parcelas N° 3—6, partidas 753 — 756, N° 1—5, partidas 751 — 755, N° 1—7, partidas 725 — 757 y N° 2—8, partidas 726 — 758 pertenecientes a la finca “La Banda” de Cafayate, adquiridas las cuatro primeras en la subasta pública que ordenara el Fisco Provincial y las cuatro últimas por cesión de derechos de Pascual Nemesio Amante y Celia Querrol de Amante, se sustenta en idénticas consideraciones a las que formulara en el interdicto de despojo —Establecimientos Lovaglio vs. Provincia de Salta y Cefeino Velarde” juicio en el que como ya se consignara emitiera su voto el suscripto. Que igualmente son casi similares los agravios producidos por las partes, y ello porque la materia objeto de la acción en ambos juicios es la misma: la restitución de parcelas de la finca “La Banda”, de las que fueron desapoderados los actores por medio de un decreto—ley dictado por el Comisionado Nacional en Salta, Dr. Domingo Nogués Aruñá, y entregadas a Cefeino Velarde Sólo son distintas en el sub examen, la denominación dada al interdicto, en este caso de recobrar la posesión, y la intervención procesal de Cefeino Velarde, pues mientras en aquel juicio se lo demandó por complacencia en el despojo, en éste se pidió se le citara para ser oído, “a fin de que pueda oponerse contra el citado ocupante, tenedor o poseedor, los efectos de la sentencia y de la cosa juzgada” (conf: fs 36 v 53) —

II) Establecido, según las constancias probatorias, que las parcelas de la finca “La Banda” eran poseídas por los actores “animus domini”, y que la desposesión fué obrada por orden del Fiscal de Estado y la actuación del comisario de Policía de Cafayate, Estanislao Wayar en cumplimiento del decreto — ley 489, corresponde considerar si es viable la acción ententada —art. 452 del Cód Proc C y C. y si corresponde acogerla revocando la sentencia en grado —

III. Que respecto a la denominación dada al interdicto, siendo ellos procedimientos sumarios destinados a proteger el hecho de la posesión (“possessio naturalis”), y que en definitiva como lo consigna HUGO ALSINA

son "dos, uno para conservar la posesión, y otro para recobrarla, sea que se la hubiera perdido por violencia o clandestinidad", y que "el interdicto de recobrar como el de despojo se acuerdan para obtener la restitución de la posesión" (Tratado de Derecho Procesal, t. 3 p. 456, 477); es indistinta su calificación en el último supuesto, como también que los actos generadores de la desposesión se realicen ya con violencia ya con clandestinidad, sin que sea necesaria la simultaneidad de dichas circunstancias, o su singularidad específica para el caso de recobrar, o de despojo (conf FERNANDEZ, "Cód. de Proc. Civ. Com.", p. 491 nota 37 "in fine", JULIO DASSEN "Acción Posesoria de Recobrar" publicado en LA LEY, t. 82 p. 876 y MARIO J. BENDERSKI "Hacia una definición interrelativa en materia de acciones posesorias y el concepto de despojo", LA LEY t. 95 p. 357) es que la acción de recobrar la posesión promovida debe desestimarse pertinente —

IV) Que las argumentaciones del "a—quo" referentes al concepto de "utilidad pública" y su revisión por vía judicial, al derecho del gobierno so pretexto de atoger una retención administrativa, de disponer mediante un decreto—ley y sin ningún trámite previo la desposesión de tierras adjudicadas en cumplimiento de una ley a particulares, para ser reintegradas al dueño expropiado, y a que el remedio posesorio no puede prosperar porque a la fecha de su promoción el indio ya como despojante (el Estado Provincial) ya se había desprendido de la tenencia de las parcelas, ya que fueron consideradas y desentramadas por el suscripto en el citado voto. Refiriendo conceptos diremos que la calificación de utilidad pública, acto propio del Poder Legislativo tiene amplio margen de discrecionalidad por imperio constitucional y no es revisable por los jueces, salvo el supuesto en que se controvierta la constitucionalidad de las leyes que dispongan la expropiación. Respecto a la circunstancia de haberse desprendido el Estado de la posesión de bien, cuyo despojo se cuestiona, ella no paraliza la acción posesoria, según lo sostenido por la jurisprudencia: "el hecho de que el demandado haya dejado de poseer tratándose de una acción personal fundada en un hecho ilícito (hace que) el autor del despojo (sea) responsable no obstante aquella circunstancia", J. A., 55—456. La retrocesión o revocación administrativa base del decreto—ley 489 dictado a instancia del pedido de Ceferino Velarde, era medio impropio al fin perseguido: dejar sin efecto la expropiación de la finca "La Banda", dispuesta por la Ley 789/1946, y sus consecuentes, la Ley 1517 que facultaba al gobierno a parcelar parte de la finca con fines de colonización, y los Decretos 4519—E 6124—E y 6881—E que fijaban las condiciones de la adjudicación, subasta pública y su aprobación — Como he dicho Ceferino Velarde pudo ejercitar oportunamente su derecho a la retrocesión o retracto judicial, es decir que previo depósito del valor del bien expropiado, probar el cambio de destino del bien, para conseguir su desafectación pública, pero no lo hizo — Por su parte el gobierno ante el pedido de aquél tampoco pudo dictar válidamente el decreto cuestionado, porque al subastar los lotes, cuya entrega inaudita parte a C. Velarde después dispuso actuó como persona de derecho privado, y en tal carácter estaba obligado a elucidar el pedido previo intervención judicial es decir previamente dirimir su situación con los adquirentes de los lotes en dicha jurisdicción CARLOS GARCIA OVIEDO (Derecho Administrativo) citado en su obra "Tratado de lo contencioso—administrativo" por MANUEL J. ARGANARAZ al referirse a la doble personalidad de la Administración dice "Si esta obra en ocasiones como una mera persona privada y desarrolla su actuación en la forma del derecho privado, es lógico que las cuestiones que derivan de su proceder pasen a

conocimiento de los tribunales encargados de dirimir los pleitos entre particulares — No está aquí en causa la soberanía del Estado, y no hay, por ende, razón para que la Administración se sustraiga a la acción de los Tribunales ordinarios" ARGANARAZ define de la competencia contenciosa en la delación administrativa o civil consigna en dicho trabajo, p. 176 que "Si la Administración ha actuado despojándose de la veste de Poder público para asumir la de la persona jurídica del derecho privado, o si, en el ejercicio de la actividad administrativa la autoridad pública ha lesionado un derecho regido por la ley común y no por el derecho administrativo la decisión de la contienda incumbirá a los Tribunales ordinarios" — En consecuencia, el tantas veces mentado decreto si hubiese sido dictado en la esfera administrativa (supuesto que no compartimos) por su índole y efectos puede ser revisado por vía judicial.

V) Pero él ha sido expedido, como primeramente lo dan a entender su tramitación y factura, como acto político del gobierno delegado; esencialmente político como surge de sus propios fundamentos, técnicamente es una ley es decir una cuasi ley producida por el gobierno de facto en ejercicio de las facultades legislativas, que se le atribuyen en circunstancias de anormalidad institucional — Y como tal debe juzgarse a los fines de la decisión de la cuestión legal traída al Tribunal, sentado que los interdictos proceden contra actos de la Administración Pública, como ya se dijo en el voto referenciado, con mención doctrinaria y jurisprudencial, a la que podría agregarse la establecida por la Corte de Justicia Nacional, "in re" Milanesi vs Fisco de la Provincia de Salta (J. A. 51—25) que dice "la finalidad de impedir hacerse justicia por sí mismo que se persigue con las acciones posesorias, cualquiera sean los derechos del autor del despojo, es aplicable tanto a los particulares como a las personas de derecho público", impone que se entre a considerar directamente la constitucionalidad del decreto—ley generador de la desposesión invocada por los demandantes — La doctrina nacional, citada por el suscripto en el interdicto de despojo ya resuelto, ha delimitado las circunstancias excepcionales que se requieren para que los gobiernos de hecho dicten tales medidas de carácter legislativo, las que además de responder a un estado de necesidad, urgencia e indispensabilidad, sólo se justifican si se adoptan para tutelar la seguridad jurídica y conservar el régimen de los derechos fundamentales garantizados por la Constitución — En el subjuzgado el Decreto—Ley 489 que no respondió en su dictado a ninguna razón de necesidad o urgencia, ha infringido principios constitucionales que garantizan el derecho a usar y disponer de la propiedad (conf. 14—17 de la Constitución Nacional y sus correlativos de la Constitución Provincial, Joaquín V. González "Manual de la Constitución Argentina" ed. 1951, p. 136/139)

Inconstitucionalidad que debe admitirse aún oniciosamente en el caso (argumento de los Arts 31 de la Const. Nac., 68 del Código de Proc. C. y C., ALSINA, Tratado t. 1 p. 369, 371, 376, C. J. de Salta t. 13 p. 1655, Sala 1ª t. 12 p. 553, Sala 2ª t. 5 p. 293, J. A. 5—176, 10—573 y año 1945—4—286), ya que si bien "la declaración de inconstitucionalidad de una ley es acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio de orden jurídico", no debe olvidarse que "los actos del Poder Ejecutivo, al igual que los del Poder Legislativo están sujetos a la revisión de constitucionalidad por los jueces, de lo contrario se quebraría el sistema de poderes limitados y controlados, que la Constitución juega y distribuye entre las ramas del Estado, como garantía suprema y efectiva no declarada, pero sí contenida en el ser mismo de la estructura constitucional como condición de valimiento para las otras garantías declaradas y no declaradas"

Por lo expuesto habiéndose cumplido los requisitos del Art. 542 del Cód. Proc. C. y C., corresponde revocar la sentencia en grado y hacer lugar al interdicto de recobrar la posesión instaurada por los actores.

VI) Situación de Ceferino Velarde — Dijo: "mos que no obstante la simultaneidad, entre este litigio y el promovido por Establecimientos Lovaglio S. R. L., habida por la acción ejercitada, objeto y resultado perseguido, y no obstante la resolución recaída contra Ceferino Velarde, distinta es ahora la situación de éste como parte en la relación jurídico procesal: en los autos referenciados se lo demandó por complacencia, mientras que en éstos sólo fue citado a juicio para que la sentencia pudiera ser ejecutada, vale decir, produjera a su respecto la obligación de restituir, lo cual no es suficiente para que pueda entrar a examinarse si concurren en el caso los elementos con figurativos de la complicidad, desde que para llegar a ello, es necesario que se ejercite la respectiva acción, dado que la calificación de cómplice y sus efectos patrimoniales no son consecuencia directa e inmediata de una acción de despojo triunfante (arg. Art. 2491 C. C.) — Por lo tanto, no corresponde pronunciamiento alguno sobre el punto y los daños, deben ser soportados exclusivamente por la Provincia.

En cuanto a las costas, deben ser impuestas por partes iguales a la Provincia de Salta y Ceferino Velarde, debiéndose observar que por la participación que este último tuvo en el juicio, es técnicamente "vencido" (Art. 231 Cód. Proc.) —

Por ello, VOTO para que se revoque la sentencia de fs. 104/120, haciéndose lugar al interdicto de recobrar la posesión invocado debiendo Ceferino Velarde reintegrar a los actores los inmuebles objeto del juicio y la Provincia de Salta los accesorios, muebles y útiles, que se ha incautado dentro del término de diez días, condenando además a la Provincia de Salta a pagar los daños y perjuicios que resultaren; con costas a cargo de la Provincia de Salta y Ceferino Velarde por partes iguales, reservándose la regulación de honorarios hasta que se practique la de primera instancia.

El doctor Bonari, dijo

Que por sus fundamentos, Adhiere al voto del señor Ministro preopinante

A mérito de los votos que anteceden,

La Sala Segunda de la Corte de Justicia:

1) REVOCA la sentencia de fojas 104/120, y HACE LUGAR al interdicto de recobrar la posesión instaurado, contra la Provincia de Salta, CONDENANDO a ésta y a Ceferino Velarde a reintegrar a los actores los inmuebles despojados, accesorios, muebles y útiles, dentro del plazo de diez días.

2) DISPONE que la Provincia de Salta abone los daños y perjuicios que resultaren, CON COSTAS en ambas instancias a cargo de la Provincia de Salta y Ceferino Velarde por partes iguales, RESERVANDO la regulación de honorarios hasta que se practique la correspondiente a primera instancia.

REGISTRESE, notifíquese, repóngase y baje

Alfredo José Gilheij — Danilo Bonari — (Sec. Martín A. Diez).

Es Copia

MARTIN ADOLFO DIEZ
Secretario Corte de Justicia

EXCARCELACION — Art. 33 de la Constitución Provincial — Su contenido — Principios generales — Disposiciones procesales — Constitucionalidad del Art. 2º del Decreto—Ley 178/63

1 — La norma contenida en el Art. 33 de la

Constitución Provincial es de carácter general, y no obsta, como principio constitucional rígido e inflexible a que se legisle sobre la materia excarcelatoria que es propia del resorte procesal

- 2 — Por ello el Inc 6º del Art 318 del C P P (introducido por el Decr. Ley N° 178/63) es una excepción a aquel principio general, en la que prima el interés de la sociedad sobre el interés particular
- 3 — Dicha disposición procesal no vulnera los principios generales establecidos en la norma constitucional (Art 33) porque sólo establece criterio legal de peligrosidad, cuya valoración habitualmente la realiza el Juez en cada caso particular facultado por la ley
- 4 — El Art 33 de la Constitución Provincial establece un requisito para que pueda concederse la excarcelación y el mismo es el promedio de pena de 3 años y 6 meses que no puede ser superado en cada caso, no pudiendo el Decreto-Ley 178/63 bajo ningún punto de vista modificar sus alcances sin infringir la cláusula constitucional (disidencia del Doctor Robles).

420 — Cám 1ª Crimen — Salta, 12 de junio de 1964.

c. Carmelo Salva p Hurto de Ganado Mayor.

Fallos Año 1964 — F 187

VISTOS los de esta causa N° 872/1964 seguida contra Carmelo Salva, por hurto de ganado mayor, apelación del auto denegatorio de excarcelación, de la que

RESULTA:

Que se apela por la defensa la resolución de fs 3 que deniega la excarcelación de Carmelo Salva, procesado por el delito de hurto de ganado, basada en lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 178/62 — El recurso es formalmente procedente

CONSIDERANDO:

Los doctores José Armando Catalano y Juan Carlos Ferraris, dijeron:

Entraremos directamente a examinar el problema central que plantea el caso de autos. Es inconstitucional el Inc. 4º del Art 318 del C. P. P (introducido por el Decreto-Ley 178/62) en cuanto prohíbe la excarcelación en los casos de hurto de ganado mayor

El Art 33 de la Const Prov establece en principio general, en materia excarcelatoria: Que procederá la excarcelación cuando el promedio de pena del delito de que se trata no exceda de 3 años y seis meses — En ese mismo artículo nuestra Constitución prohíbe la excarcelación al reincidente, al reiterante y en los casos de concurso de delitos. Estas prohibiciones son también de carácter general y no están condicionadas a circunstancia alguna, es decir que si se entiende la norma constitucional como rígida e inflexible no se podría admitir que se legisle en el Art. 318 Inc 2º sobre los requisitos para conceder la segunda excarcelación — reiteración o en el 319 el caso de la pluralidad de infracciones —concurrancia — En ambos casos no se ha innovado en la materia en el actual Código Procesal, sino que se ha seguido una tradición legislativa que nos viene del Código derogado, interpretando que la excarcelación como todas las instituciones de derecho procesal, no puede ser la resultante de un mero cálculo matemático.

Por otra parte es necesario destacar que en el Art 33 no existe ninguna prohibición de conceder excarcelación cuando el procesado sea considerado peligroso, sea por que se estime que tratará de eludir la acción de la justicia o perturbar la marcha de las investiga-

ciones — El artículo constitucional no trae ninguna previsión sobre la peligrosidad, sencillamente no se refiere a ella, puede por esa causa declararse la inconstitucionalidad del Inc 3º del Art. 318 del C P P., que en ningún modo innova en esta materia con respecto al viejo Código?

Si analizamos pues, el principio general contenido en el Art. 33 de la Const Provincial y el Art 318 Incs 2º y 3º y 319 veremos que en las tres disposiciones procesales se establecen excepciones a lo dispuesto en la Constitución — Para precisar el alcance del artículo mencionado de la Constitución, observamos que el mismo llega a explicar incluso el objeto de las cauciones, estableciendo que la fianza será para responder de los daños y perjuicios emergentes del delito y costas del proceso — Técnicamente sabemos que no es así, que para esos fines está legislado el embargo preventivo, y que las cauciones tienen por objeto que el procesado cumpla las obligaciones que se le impongan, las órdenes de la autoridad judicial y que se someta a la ejecución de la sentencia condenatoria — Es decir que el objeto de las cauciones es garantizar que el imputado seguirá unido a la suerte del proceso — Ese es el alcance del Art 321 del C P P — Por esto es inconstitucional este artículo? — Evidentemente que no, pues es a la norma que especifica a la que le corresponde definir institutos y reclamos técnicamente, de otra manera se debería mantener una confusión aclarada en forma indudable y concordante por la doctrina y la jurisprudencia, tan indudable y concordante que no ofrece ya discusión — Este Análisis del Art 33 de la Constitución no basta para demostrar que las reglas establecidas, por sí, no pueden tener otro carácter que el de normas generales, y, por lo tanto, sujetas a admitir excepciones sea para concederla en casos en que el principio general es negarla, sea para negarla en casos en que el principio general es concederla

De qué otra forma si no se puede admitir las excepciones de los artículos 318 inc 2º y 3º, 319 y 321 del C P P? —

Si el legislador se hubiese tenido que atar a la letra del artículo, no como a un principio general como es sino como a una norma rígida e inflexible tampoco se admitiría que el artículo 323 haga procedente — como regla prima — la caución juratoria cuando procede "prima facie" la condena de ejecución condicional pues la Constitución sólo la admite cuando el procesado sea notoriamente pobre —

Igual conclusión a loja la meditación sobre el art 332, es decir sobre las causas de revocación de la excarcelación pues la Constitución no habla en ningún momento de la revocación, pero no por ello se va a concluir que la ley procesal no puede regular este aspecto, pues de lo contrario perdería la excarcelación su carácter de estado provisional de libertad sometido a especiales vínculos, en que el procesado se encuentra cuando se hace cesar la prisión preventiva y se consagraría como instituto definitivo sin que la ley procesal pueda darle su verdadero alcance, necesariamente provisorio, pues su vigencia está insolublemente atada a la suerte de la prisión preventiva provisoria en su esencia —

La Constitución ha dado en esta materia, asistimos, una serie de principios generales y en virtud de ellos no sería posible —por ejemplo— que se estableciera como norma el promedio de pena para conceder este derecho — como norma general — la excarcelación al reiterante, sin fijar claramente los requisitos y condiciones de la procedencia excepcional de la segunda excarcelación —

En otras causas ya hemos sostenido este criterio que armoniza los derechos consagrados en la Constitución con la necesidad legislativa de regular este derecho atendiendo a las necesidades y realidades de un momento

determinado (ver causa seguida contra San Millán y otros, expte N° 485) —

Ese contenido general del art 33 de la Constitución se pone de manifiesto a través de todas esas modalidades y excepciones establecidas por el Cód. Procesal y no podría ser de otra forma pues debemos recordar que a la Constitución no puede dársele jamás un contenido casuístico. En otras causas (contra Rolando Edgardo Gauna, expte N° 575) denegamos la excarcelación del procesado aún cuando el promedio de pena no superaba el previsto por el art 33 y allí dejamos claramente establecido este carácter de principio general que le adjudicamos al art 33, pues nosotros, no puede pensarse en una cláusula constitucional que regle en detalle un derecho, ello es materia de leyes especiales y tan es así que ya advertimos como el Código daba al objeto de la caución su verdadera finalidad, aún cuando el art 33 erróneamente y en forma no técnica le adjudicaba otro —

Todo principio general, dijimos admite excepciones. Como la excarcelación contempla la cesación provisorio de la prisión preventiva, necesariamente debe contemplar el interés individual frente al interés de la sociedad y así se dan excepciones en favor del imputado y en contra. Estimamos que la contenida en el Dto. Ley N° 178/62, es de las últimas y consideramos que el legislador lo ha dictado sin vulnerar la Constitución pues no se ha hecho más que establecer un criterio legal de peligrosidad que la ley faculta en forma ordinaria al Juez a realizar (art. 318 inc 3º C.P.P.). En el orden del derecho de fondo se ha establecido que el hurto de automotores —por ejemplo— impide la condena de ejecución condicional, es decir que también en ese caso —de excepción pero no único— el legislador crea un criterio de peligrosidad legal que habitualmente el Juez está facultado a valorar de conformidad a las normas del art 26 del Código Penal, que regulan esta materia. Como vemos el problema no es nuevo, por otra parte si se faculta —por el régimen republicano de gobierno — al legislador a lo más — establecer penas y la forma de cumplimiento — no se aprecia por qué no puede lo menos determinar para uno o varios delitos un régimen especial de cumplimiento, o de exención (art 185 del C P) —

Finalmente hemos de recordar la ratificación de todos los Dtos —Leyes por la Legislatura Provincial, lo que nos evita entrar a analizar las facultades del Gobierno "de facto" en el orden legislativo. —

El doctor Julio Argentino Robles dijo:

El caso a estudio es idéntico al que analizé en la causa N° 738/64 seguida contra Ramundo Rosas por hurto de ganado, correspondiente a la Cámara Segunda. —

Por ello me voy a limitar a reproducir los argumentos que desarrollé en esa oportunidad para sentar mi disidencia —

"Que la cuestión a resolver es la siguiente. Es inconstitucional el art 2º del Decr-Ley 178/63 que agrega como inciso 6º del artículo 318 del C P P la figura no excarcelación del Hurto de Ganado Mayor, previsto y reprimido por el art 163 inc. 1º —

El artículo 33 de la Const Prov establece que procederá la excarcelación cuando el promedio de pena del delito de que se trate, no exceda de tres años y seis meses de prisión.

El art 318 inc 6º prohíbe la excarcelación a los autores, cómplices o enbubridores de los delitos tipificados en el art 163 inc 1º del C Penal, el que se reprime con la pena de uno a seis años de prisión. —

De tal forma que el art. 2º del Decreto Ley 178/63, prohíbe lisa y llanamente la excarcelación de un delicto cuyo promedio de penas no excede el máximo legal constitucional —

Esta y no otra es la cuestión constitucional de conflicto.

La Constitución Nacional contiene dos disposiciones de vital importancia para la solución del conflicto planteado. El art. 33 que establece que los derechos y garantías enumerados en la Constitución no son negación de los que haciendo del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno, no han recibido expresa formulación y sin embargo tienen vigencia en la comunidad. Con lo que se da a los enumerados el carácter de garantías mínimas que deben respetarse en todo momento tanto en la formulación de normas como en su aplicación. La otra disposición es el art. 31 que establece la prelación de las leyes en nuestro sistema. Y es así que dentro del orden jurídico existen diversas gradaciones. La primera gradación de arriba hacia abajo la constituyen las normas constitucionales, es decir las contenidas en la Constitución Nacional. Luego vienen las Leyes emanadas del Poder Legislativo que se dictan en nuestro país en consonancia con dichas cláusulas. Por último abreviando en distinciones aparecen las disposiciones reglamentarias englobando en este concepto toda actividad tendiente a reglamentar y especificar los contenidos de las normas precedentes en el ordenamiento. De tal manera que descendiendo la pirámide del orden jurídico las normas van ganando especificidad, hasta llegar a la norma jurídica particular que constituye la sentencia. El camino inverso nos lleva hasta la norma jurídica, diríamos pura, de formulación constitucional —

Cabe agregar que dentro de esta estructura los decretos leyes emanados de los gobiernos de facto, en uso de la reunión de poderes que detentan, se asimilan a las leyes dictadas por las Cámaras Legislativas —

La cuestión constitucional plantea un conflicto entre normas jurídicas. Es preciso establecer las circunstancias en que dicho conflicto se presenta cuando las normas en pugna ocupan igual jerarquía en el ordenamiento, la posterior deroga la anterior, se dice que "una ley deroga a otra ley". Pero si la jerarquía no es idéntica y una de las normas tiene carácter constitucional, ahí se plantea el caso, porque el conflicto pone en tela de juicio la vigencia misma del orden jurídico. Y tal vigencia implica el ampeño absoluto de las normas superiores sobre las disposiciones que en su consecuencia se dictan.—

En el caso sub-júdice, hay pues un planteo constitucional, y el mismo debe ser resuelto bajo el principio de la jerarquía de las normas.

El art. 33 de la Constitución Provincial establece un requisito para que pueda concederse la excarcelación y el mismo es el promedio de pena de tres años y seis meses que no puede ser superado en cada caso. El Dto. Ley 178/63 no puede desde ningún punto de vista modificar los alcances de la cláusula constitucional, y negar este beneficio cuando se trate de determinados delitos y diremos por qué.—

El contenido de una ley está dado por las normas constitucionales que presentan un marco inatqueable a la labor legislativa, que no

tiene otro camino que ceñirse al mandato que le impone la gradación y armonía del orden jurídico. El contenido de una reglamentación está dado implícitamente en su extensión por los alcances de la ley que reglamenta; principio inconcluso de nuestro derecho positivo. De manera que nada puede crearse legislativamente, que no esté insito en la naturaleza de las normas que preceden ordinalmente. En el caso analizado, mal puede, todavía, reglamentarse una disposición constitucional que de por sí es reglamentaria y de una claridad prístina que no permite dudas ni planteos interpretativos.—

La Constitución crea ella misma el procedimiento para su revisión y lo reglamenta, apareciendo así la Convención Constituyente (art. 30 de la Const. Nac.) Una disposición análoga tiene nuestra Constitución Provincial en su art. 193 estableciendo que ella puede reformarse en todo o en parte por una Convención convocada al efecto. Claro es entonces el procedimiento para la reforma de la Constitución en todo o en parte. Si admitiéramos que el legislador puede modificar el alcance de ella obtendríamos una técnica diferente a la prescripta por la ley, prescindiendo de la Convención Constituyente —

Uno de los aspectos de la forma republicana de gobierno, la división de los poderes, está dado por la Constitución y ella es celosa guardiana de su efectividad. Siendo así, el ámbito jurisdiccional del juez lo determina la Constitución, y si ella prescribe que podrá hacer lugar a una excarcelación cuando el promedio de penas no exceda el monto de tres años y seis meses, el Poder Legislativo no puede restringir ese ámbito recibido únicamente de aquella. De ser así, habría una interferencia entre los poderes, y sería grave. Grave porque ese elemento, a veces escurridizo pero cierto, que se llama valoración y que es propiedad inalienable de la función judicial, estaría en manos de aquellos a quienes la Constitución no faculta para valorar conductas de la comunidad y aplicar una norma jurídica.—

Tampoco podemos hablar de un criterio de peligrosidad legal, porque este criterio al recibir formulación legal expresa, sería una norma inviolable y a la cual el Juez estaría atado sin remedio, precisamente en el ámbito donde es su convicción, al examen de las circunstancias, la que en última instancia decide, y lo hace ejerciendo un poder legítimo, repetimos, recibido de la fuente constitucional. Si admitiéramos que es preciso crear un criterio legal de peligrosidad, concluiríamos que poco a poco, podría llegarse al momento en que la institución de la excarcelación de sanción expresamente constitucional, sería ilusoria por la cantidad de leyes que irían fagocitando una por una las figuras penales, aduciendo la salvaguarda de la sociedad contra la peligrosidad delincencional, y también de esta forma, sería condenada a desaparecer la virtud valorativa del Juzgador —

Por fin, no debemos olvidar que es una Constitución.—

El pueblo celoso de la libertad que pierde dentro del Estado, se convierte en permanente custodio de la que le resta, y así consigue

la sanción fundamental de un régimen mínimo de garantías y libertades que opone una valla insalvable a la constante vocación de los poderes públicos a la arbitrariedad y al avasallamiento. Este régimen mínimo no puede ser modificado, y menos en contra de los legítimos interesados. Por eso la Constitución es escrita, para que nadie impunemente la viole, o la olvide, y por eso también su reforma se hace por intermedio de sus tutelados, mediante procedimientos en los que se garantiza, el cumplimiento de fines que le son propios. También es la Constitución la que impone el orden de la función normativa, y asegura con los recursos necesarios la observancia de la prelación que crea —

Si una norma constitucional es injusta, o le falta vigencia social, existe el procedimiento para su enmienda, y tal procedimiento en ningún momento admite la sanción de una ley modificadora de tal norma. Por eso el juramento que efectúa el Juez al posesionarse de su función, de respetar la Constitución implica el ineludible deber de aplicar sus sabios principios en casos que como el presente, la norma cuestionada pretende, vulnerarlos —

Por lo expuesto, considero que el art. 2º del Decreto Ley — 178 que agrega como causa de no procedencia de la excarcelación la comisión del delito de hurto de ganado es inconstitucional.—

Voto en consecuencia porque se revoque el auto apelado y se haga lugar a la excarcelación del encausado.

Por ello y disposiciones legales citadas la Cámara Primera en lo Criminal:

RESUELVE:

I) Confirmar el auto recurrido que obra a fs. 3 del presente incidente —

II- Regístrese, notifíquese y baje al Juzgado de origen.—

Juan Carlos Ferraris — José Armando Catalano — Julio Argentino Robles —

(Sec. Arturo Espethe Funes) —
ES COPIA:

MARTIN ADOLFO DIEZ
Secretario Corte de Justicia

SIN CARGO

e) 22—7—65

AVISOS

A LOS SUSCRIPTORES

Se recuerda que las suscripciones al BOLETIN OFICIAL deberán ser renovadas en el mes de su vencimiento.

A LOS AVISADORES

La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados a fin de salvar en tiempo oportuno cualquier error en que se hubiera incurrido.

LA DIRECCION

TALLERES GRAFICOS
CARCEL PENITENCIARIA

— S A L T A —

1965